



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 7 de enero de 2003, personal del municipio de Motul, Yucatán, desalojó un predio que en esa localidad había sido ocupado por el señor Carlos Puch y Pech por más de 20 años, destruyendo instalaciones y plantas, y matando animales que se encontraban en él. En la misma fecha, el señor Puch denunció tales hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, iniciándose el expediente de queja C.O.D.H.E.Y. 012/2003, de cuya integración pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que el 8 de junio de 2004, el Órgano Estatal dirigió al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la Recomendación 16/2004, en los términos siguientes:

Primera: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech.

Segunda: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

Tercera: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, sancionar, en su caso, a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

Cuarta: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Puch y Pech.

El Cabildo de Motul, Yucatán, no aceptó la Recomendación 16/2004, lo que el Órgano Estatal comunicó al quejoso el 25 de octubre de 2005, quien presentó su recurso de impugnación, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional y dio inicio al expediente 2006/6/1/RI, en el cual se solicitó a esa autoridad el informe

correspondiente; en él se indicó que se había dado cumplimiento a su primer punto, y que para cumplir los puntos segundo y tercero se requería de un “tiempo prudente” para concluir la investigación de los nombres y domicilios de los policías preventivos que participaron en el desalojo respectivo, y respecto del punto cuarto recomendatorio manifestó su no aceptación, en virtud de que el quejoso solamente había expresado de manera verbal el monto al que consideraba ascendía el daño que se le ocasionó, sin que se acompañara ninguna prueba pericial que lo sustentara, señalando, por otra parte, que, en su caso, debía deducir sus derechos ante los tribunales civiles correspondientes.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó en el primer punto que si bien el agraviado había recuperado el terreno del que se le despojó, también se debían “restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech”. Por otra parte, en relación con el inicio y resolución sancionatoria del procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado en los puntos segundo y tercero de la Recomendación 16/2004, no obstante que la autoridad expresó que había solicitado al Director de la Dirección de Protección y Vialidad de esa localidad que investigara el nombre y la dirección de los elementos policiacos que intervinieron en el desalojo, y que para concluir dicha investigación solicitaba que se le concediera un “tiempo prudente”, dicha autoridad no acompañó ningún documento que avalara su dicho, sin que pasara inadvertido para este Organismo Nacional que la Recomendación respectiva fue emitida desde junio de 2004, y que al 19 de abril de 2006 aún se solicitó un “tiempo prudente”.

Respecto del último punto de la Recomendación 16/2004, esta Comisión Nacional consideró que si bien la vía judicial es uno de los mecanismos existentes para lograr la reparación del daño, el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente la indemnización.

Por lo ya expresado, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la vulneración a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los

artículos 97, 98, 99 y 101 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Asimismo, se vulneraron en perjuicio del señor Carlos Puch y Pech los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 10. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2006, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Motul, Yucatán, a efecto de que se cumpla en sus términos la Recomendación 16/2004, que el 8 de junio de 2004 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, de esa entidad federativa.

## **Recomendación 43/2006**

**México, D. F., 12 de diciembre de 2006**

**Sobre el recurso de impugnación del  
señor Carlos Puch y Pech**

### **H. Ayuntamiento Constitucional de Motul, Yucatán**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción III; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/6/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación del señor Carlos Puch y Pech, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 7 de enero de 2003, personal del municipio de Motul, Yucatán, desalojó con lujo de violencia un predio que en esa localidad había sido ocupado por el señor Carlos Puch y Pech por más de 20 años, destruyendo instalaciones y plantas, y matando animales que se encontraban en él. Por lo que en la misma fecha el señor Carlos Puch y Pech compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para denunciar actos probablemente violatorios de sus Derechos Humanos, imputables al Presidente municipal y al jefe de la Policía de Motul, Yucatán.

Por lo narrado, la Comisión Estatal dio inicio al expediente de queja CODHEY 012/2003, y solicitó la información pertinente al Presidente municipal de Motul, Yucatán, quien obsequió lo solicitado, y después de recabadas y analizadas las pruebas presentadas sobre los hechos, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos, el 8 de junio de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dirigió al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la Recomendación 16/2004, en los términos siguientes:

Primera. Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech.

Segunda: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

Tercera: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, sancionar, en su caso, a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

Cuarta: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Puch y Pech.

B. El 8 de septiembre de 2005, el oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dirigió al Cabildo de Motul, Yucatán, el oficio O.Q. 6597/2005, mediante el cual solicitó que se informara a ese Organismo Local sobre la aceptación de la Recomendación 16/2004, debiendo agregar las pruebas que acreditaran su cumplimiento, sin que se hubiese recibido la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, el 25 de octubre de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acordó notificar al quejoso tal circunstancia, lo cual se realizó el 3 de noviembre del mismo año, por lo que el 2 de diciembre de 2005 el señor Puch y Pech presentó ante la Comisión Estatal su recurso de impugnación, al considerar el insatisfactorio cumplimiento por parte de esa autoridad de la citada Recomendación 16/2004, mismo que fue recibido por esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2005.

C. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional bajo el expediente 2006/6/1/RI, por lo que se solicitó a esa autoridad el informe correspondiente, mismo que se recibió de manera parcial, cuya valoración se realiza en el apartado de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La copia certificada del expediente de queja CODHEY 012/2003, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del que destacan los siguientes documentos:

1. El acta de comparecencia del 7 de enero de 2003 del señor Carlos Puch y Pech ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que narró la forma en que las autoridades del municipio de Motul, Yucatán, en esa misma fecha lo desalojaron de un terreno que ocupaba, causándole varios destrozos a sus instalaciones, matando plantas y animales que se encontraban en ese lugar.

2. La copia de la Recomendación 16/2004, emitida el 8 de junio de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

3. La nota periodística del 27 de septiembre de 2004, publicada en El Diario de Yucatán, la cual dio a conocer que el ahora recurrente había recuperado el terreno del que el entonces Presidente municipal de Motul, Yucatán, lo había desalojado.

4. La cédula de notificación del 25 de octubre de 2005, a través de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán notificó al quejoso, el 3 de noviembre de 2005, el oficio O.Q. 7540/2005, indicándole que el Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no había dado contestación a esa Comisión Estatal sobre el cumplimiento de las recomendaciones que le fueron formuladas en la resolución 16/2004, a efecto de que en el término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El escrito de impugnación que presentó el señor Carlos Puch y Pech ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 2 de diciembre de 2005.

6. El oficio O.Q. 9007/2005, del 12 de diciembre de 2005, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Carlos Puch y Pech, así como el informe respectivo.

7. Un oficio sin número, del 19 de abril de 2006, suscrito por el Presidente municipal de Motul, Yucatán, recibido el 21 del mes y año citados, mediante el

cual dio respuesta parcial a la solicitud de información formulada el 2 de febrero de 2006 por esta Comisión Nacional.

8. Las actas circunstanciadas del 2 de agosto y 5 de septiembre de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, a efecto de requerir la respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Motul, Yucatán, a la solicitud de información que se le dirigió desde el 2 de febrero de 2006.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Derivado del desalojo de que fue objeto el señor Carlos Puch y Pech el 7 de enero de 2003, por parte de personal del municipio de Motul, Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dio inicio al expediente de queja CODHEY 012/2003, de cuya integración el 8 de junio de 2004 emitió la Recomendación 16/2004, dirigida al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Al no dar cumplimiento a la citada Recomendación, el 25 de octubre de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se dirigió al quejoso informándole dicha situación, por lo que el señor Carlos Puch y Pech presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán su recurso de impugnación en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 16/2004, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional, y dio inicio al expediente 2006/6/1/RI, en el cual se solicitó a esa autoridad el informe correspondiente. Dicha autoridad contestó e indicó que se había dado cumplimiento al primer punto de la Recomendación 16/2004, y que para cumplir los puntos segundo y tercero se requería un “tiempo prudente” para concluir la investigación de los nombres y domicilios de los policías preventivos que participaron en el desalojo respectivo, y respecto del punto cuarto recomendatorio manifestó su no aceptación, en virtud de que el quejoso solamente había expresado de manera verbal el monto al que consideraba asciende el daño que se le ocasionó, sin que se acompañara ninguna prueba pericial que lo sustentara; señaló, por otra parte, que, en su caso, debía deducir sus derechos ante los tribunales civiles correspondientes.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos ocasionadas al señor Carlos Puch y Pech por los servidores públicos del municipio de Motul, Yucatán, es necesario señalar que si bien es cierto que la autoridad recomendada indicó haber cumplido con el punto primero de la Recomendación 16/2004, al señalar que el terreno del que fue desalojado el agraviado el 7 de

enero de 2003 se le devolvió en septiembre de 2004, también lo es que dicho punto no puede considerarse cumplido en su totalidad, por lo que esta Comisión Nacional se pronuncia respecto de los cuatro puntos de la Recomendación 16/2004 que, con fecha el 8 de junio de 2004, dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, de esa entidad federativa.

En ese sentido, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/6/1/RI, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para establecer que persiste la vulneración a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, por las siguientes consideraciones:

A través de un oficio sin número, del 19 de abril de 2006, el Presidente municipal de Motul, Yucatán, comunicó a este Organismo Nacional que, respecto del cumplimiento de la Recomendación 16/2004 se había acatado el primero de sus puntos, en el sentido de que el agraviado había recuperado el terreno del que se le despojó por la administración anterior a la suya.

Sin embargo, es necesario precisar que las manifestaciones vertidas por el Presidente municipal de Motul, Yucatán, sólo demuestran el cumplimiento parcial del punto primero de la citada Recomendación, en virtud de que en el mismo se señaló que se debían “restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech”, por lo que el hecho de que éste haya recuperado el terreno no satisface el punto, ya que permite que el daño patrimonial causado siga existiendo, pues hasta antes de que se efectuara el desalojo, el predio contaba con diversas instalaciones, además de animales y plantas que fueron destruidos y que constituían parte del patrimonio del hoy recurrente.

Por otra parte, respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado en los puntos segundo y tercero de la Recomendación 16/2004, en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el 7 de enero de 2003, es preciso indicar que no obstante que el Presidente municipal de Motul, Yucatán, en su respuesta expresó que con objeto de dar cumplimiento a ello había solicitado al titular de la Dirección de Protección y Vialidad de esa localidad que investigara el nombre y la dirección de los elementos policiacos que intervinieron en el desalojo materia de la Recomendación 16/2004, y que para concluir dicha investigación solicitaba que se le concediera un “tiempo prudente”, destaca el hecho de que dicha autoridad no



acompañó a su informe ningún documento que avalara su dicho, además de que no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que la Recomendación respectiva fue emitida desde junio de 2004, y que al 19 de abril de 2006 solicitó “un tiempo prudente” para acatar lo sugerido.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional, en diversas ocasiones, trató de allegarse la información pertinente que le permitiera evaluar el cumplimiento de los puntos en comento, lo cual no fue posible ante la carencia de una respuesta por parte del Presidente municipal de Motul, Yucatán.

Finalmente, respecto del último punto de la Recomendación 16/2004, en el que se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado procediera a reparar los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Puch y Pech por el desalojo del 7 de enero de 2003. Se argumentó que el agraviado sólo había expresado verbalmente el monto de sus daños y perjuicios, y que no había presentado ninguna prueba pericial que los demostrara, por lo que se estimó que debía acudir ante los tribunales civiles a reclamarlos.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de un servidor público, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se le otorgue al señor Carlos Puch y Pech la indemnización correspondiente, para satisfacer el daño causado.

En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el incumplimiento de la Recomendación 16/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es un hecho que permite que subsistan las violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica que el 7

de enero de 2003 se realizaron en perjuicio del agraviado, pues la autoridad que lo afectó, en su momento incumplió con el deber de sujetar sus actos al marco jurídico que regula su actuación, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, los servidores públicos municipales que participaron en los hechos del 7 de enero de 2003 dejaron de ceñir su conducta a lo establecido en los artículos 1o.; 2o.; 38, y 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no actuar con diligencia en el servicio que por ley se les encomendó, y no abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que es necesario que se dé vista al órgano competente en ese Ayuntamiento, para que se determinen las responsabilidades en que puedan haber incurrido, en atención a lo establecido por los artículos 97, 98, 99 y 101 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, se observó que las conductas desplegadas por los servidores públicos municipales, consistentes en no ajustar su actuación estrictamente a lo que la ley les permite, vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según la formas establecidas por la ley; así como el 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, documento este último que si bien es cierto tiene carácter declarativo,

indudablemente debe ser considerado como generador de principios que permiten que la autoridad ejerza su función adecuadamente.

Por lo tanto, los argumentos en que el Presidente municipal de Motul, Yucatán, basó su negativa para cumplir la Recomendación constituyen razonamientos carentes de sustento legal y son insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal, en la que se señalaron las irregularidades que la motivaron, y denota dicha negativa la falta de voluntad de la autoridad recomendada para corregir su actuar, así como la insuficiente disposición para, en su caso, implementar medidas con las que en lo sucesivo se impida la repetición de actos violatorios de los Derechos Humanos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 16/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se permite formular respetuosamente a ustedes la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se cumpla en sus términos la Recomendación 16/2004, que el 8 de junio de 2004 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional